

Ciudad de México, 28 de noviembre de 2023

**Honorable Asamblea Ordinaria de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.**

Doctor en Derecho Ariel Alberto Rojas Caballero, Magistrado de Circuito asociado, con fundamento en el artículo 9, fracciones III, IV y IX de los Estatutos<sup>1</sup> de nuestra honorable agrupación, somete a consideración de esta asamblea extraordinaria la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se adicionan los artículos 62 y 63 al Libro IV, Capítulo Único, y se modifica la denominación de dicho libro, de los Estatutos de esta Asociación, para la implementación del Comité Consultivo de Independencia Judicial y sus facultades Estatutarias**, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. Marco jurídico.**

**A. Nacional**

---

<sup>1</sup> "Artículo 9. Derechos de las y los asociados en activo. La calidad de asociada o asociado confiere todos los derechos que se desprendan del objeto y fines sociales, así como los siguientes de manera enunciativa, no limitativa:

...III. Tener voz y voto en las respectivas asambleas.

IV. Participar en la vida democrática de la Asociación a través de sus procesos de renovación de los puestos directivos.

...IX. Solicitar la intervención de la Asociación en cualquier acto relacionado que pueda afectar de forma general, la independencia y autonomía en la función jurisdiccional".

El artículo 17 de la Constitución reconoce el derecho humano a la administración de justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. Asegurando al gobernado, que dichos tribunales gozarán de independencia para la emisión y ejecución de sus resoluciones.

El artículo 94 constitucional establece que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

El artículo 100 de la carta magna señala que la administración de justicia, estará a cargo del personal de carrera judicial, y se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, paridad de género, y sobre todo, independencia.

## **B. Convencional**

El artículo 10 de la Declaración de Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y

con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

### **C. Estatutario**

El artículo 6, inciso A), fracción I, de los Estatutos, establece que la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, Asociación Civil, tiene como objeto representar a los asociados para la defensa de sus intereses inherentes a la función de juzgadores o los relacionados con cualquier acto que vulnere su independencia y autonomía judicial.

## **II. Marco teórico.**

### **A. Autonomía e Independencia Judicial**

La obligación del Estado Mexicano de garantizar la división de poderes, implica la necesidad de que constitucionalmente se eviten injerencias en el funcionamiento del Poder Judicial de la Federación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado cuales son los diversos grados de injerencia. Así, encontramos a la intromisión como el grado más leve; la dependencia, conforma el siguiente nivel; y la subordinación, como la manifestación más grave de vulneración al principio de división de poderes<sup>2</sup>.

La autonomía judicial y la independencia de sus funcionarios constituye uno de los principales retos de los Estados contemporáneos. Por ello, se ha pretendido su garantía mediante diversos instrumentos internacionales, como el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, entre otros.

---

<sup>2</sup> En la jurisprudencia de rubro y texto: **"DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior." Época: Novena Época. Registro: 180648. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 80/2004. Página: 1122.

En el mismo sentido, los organismos supranacionales y universales han emitido recomendaciones e informes exhortando a los Estados miembros a respetar estas garantías.

Recordemos que desde 1985, la Asamblea General de la ONU emitió los Principios básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, en cuyo primer postulado se estableció: *“La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura”*.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, sostuvo lo siguiente: *“El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona. La Corte ha considerado que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, **por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción.**”*

Además, afirmó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria en su función. Por tanto, dividió en tres vertientes las

garantías que se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.

## **B. Elementos de la independencia judicial**

Son elementos de la independencia judicial:

1. Seguridad.
2. Sistema de nombramientos.
3. Carrera judicial.
4. Estabilidad e inamovilidad.
5. Garantía de remuneración.

### **1. Seguridad**

Traducida en la necesidad de proteger a las y los operadores de justicia, cuando se encuentren en riesgo su vida e integridad personal, adoptando una estrategia efectiva y exhaustiva de prevención, con el fin de evitar ataques, agresiones y hostigamientos en su contra.

Lo anterior, en virtud de la situación actual de México, pues es probable que en muchas ocasiones las magistradas y magistrados, operadores judiciales y profesionales del derecho no puedan actuar con plena libertad al ser sujetos de amenazas, intimidaciones, hostigamientos y otras presiones indebidas.

Al resolver la controversia constitucional 4/2005<sup>3</sup>, la Suprema Corte reconoció que la seguridad en el desempeño de las funciones de magistrados y jueces, debe incluir el aspecto económico, ya que evita preocupaciones relativas al tema y con ello, evita también la posibilidad de que sean objeto de presiones de esa índole en el desempeño de su función jurisdiccional. Por otra parte, incentiva para que profesionales capacitados opten por la carrera judicial.

## 2. Sistema de nombramientos

Uno de los aspectos de mayor trascendencia para lograr la independencia judicial es el sistema de nombramientos de jueces y magistrados.

La base mínima para acceder al cargo de Magistrado o Juez debe ser la aptitud para desempeñarlo. Un referente importante para conocer dicha aptitud puede obtenerse mediante concurso de oposición, en el que deberán probar su capacidad para fungir como impartidores de justicia. La ausencia del concurso de oposición en el proceso de selección de magistrados y jueces puede ocasionar el acceso al cargo de personas carentes de los conocimientos, preparación y criterio, suficiente para desempeñarlo en forma eficiente.

---

<sup>3</sup> Que dio origen a la jurisprudencia de rubro y texto: "**CARRERA JUDICIAL. FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** El citado principio, consagrado en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que en las Constituciones y leyes secundarias estatales se establezcan las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los Magistrados y Jueces de los Poderes Judiciales Locales; de ahí que la fijación de ese sistema de desarrollo profesional garantice que prevalezca un criterio de absoluta capacidad y preparación académica, para asegurar un mejor desempeño." Época: Novena Época. Registro: 176020. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 16/2006. Página: 1250.

El sistema de nombramientos basado en méritos y transparencia, contribuye a la independencia de los magistrados y jueces, debido a que se evita que mediante favores políticos se beneficien aspirantes carentes de perfil suficiente para ocupar los cargos, todo esto en perjuicio de la justicia.

### **3. Carrera judicial**

La profesionalización de los servidores públicos ha significado un importante avance hacia su actuar eficaz. Esta institución también contribuye a facilitar la calificación de aspirantes a diferentes cargos, debido a que la información requerida para su evaluación obra en los expedientes de los órganos administrativos del mismo Poder Judicial.

Por otra parte, la carrera judicial otorga certeza a los servidores públicos de que su perseverancia, responsabilidad, eficiencia y constante actualización, se observa por los institutos o consejos de la judicatura, lo que constituye un estímulo para el desempeño.

La necesidad de desarrollar la carrera judicial y la existencia de entidades especializadas para coordinarla, como aspecto indispensable de la independencia, ha sido comprendida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien recomendó a los países latinoamericanos que resultaría conveniente crear un órgano independiente de gobierno y administración de las entidades de justicia (Fiscalía, Defensoría y Poder Judicial), que tenga por funciones la selección, el nombramiento, los ascensos y traslados, así



como la imposición de medidas disciplinarias de las y los operadores de justicia en todos los niveles.

El máximo tribunal federal ha sostenido que la carrera judicial es uno de los aspectos básicos que no puede sufrir intromisiones por parte de los otros poderes, salvo la reglamentación legal. Cualquier intromisión diversa atentaría contra el principio de división de poderes.

#### 4. Estabilidad e inamovilidad

La estabilidad e inamovilidad contribuyen a la independencia de los jueces y magistrados tanto de factores internos del Poder Judicial, como de externos. Estas condiciones son fundamentales para un adecuado desempeño de sus funciones.

Por otra parte, al resolver el amparo en revisión 2021/99<sup>4</sup>, la Suprema Corte emitió un criterio de suma trascendencia para el tema que nos

---

<sup>4</sup> Que dio origen, entre otras, a la jurisprudencia de rubro y texto: **"INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.** La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que supone que los Magistrados que la han obtenido "sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados", constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma

ocupa. Dicho criterio califica a la inamovilidad como una garantía a la sociedad de contar con servidores idóneos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha velado por la estabilidad e inamovilidad de jueces, emitiendo jurisprudencia al respecto y condenando a los Estados que vulneren dichas garantías.

Por lo anterior, es imperativo garantizar a los magistrados la estabilidad e inamovilidad desde el momento en que son nombrados. De esta forma, se contribuye a la independencia de factores externos derivados de los cambios sexenales.

## **5. Garantía de remuneración.**

Esta garantía otorga estabilidad económica a los juzgadores, al descartar la posibilidad de que sea reducido su ingreso en represalia por haber actuado en contra de los intereses de determinados grupos de poder.

Sin embargo, el verdadero alcance de la estabilidad económica implica que ésta perdure con posterioridad a la conclusión del cargo, debido a que la duración por tiempo determinado de la función judicial, sólo es compatible con la estabilidad, inamovilidad e independencia si se garantiza un haber por retiro.

---

*continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo.*" Época: Novena Época. Registro: 190971. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 106/2000. Página: 8

## **C. Elementos de la autonomía judicial**

Son elementos de la autonomía judicial:

1. Elección de sus autoridades.
2. Remoción de jueces.
3. Autonomía presupuestaria.

### **1. Elección de sus autoridades**

Una de las vertientes de la autonomía del Poder Judicial consiste en la facultad para elegir de entre sus miembros al Presidente del máximo tribunal. Constituiría una intromisión grave de otros poderes intervenir en dicha elección. Así lo ha recomendado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como conclusión de diversos estudios realizados en Estados miembros de la OEA.

### **2. Remoción de jueces**

La decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal de remover del cargo a un juzgador, constituye una facultad inherente a la autonomía del Poder Judicial; lo anterior, en la medida que la regulación de esta forma armoniza con el sistema federal y la división de poderes.

### **3. Autonomía presupuestaria**

Una vertiente fundamental de la autonomía del Poder Judicial de la Federación se relaciona con su presupuesto. Los egresos públicos han sido objeto de fuertes pugnas entre los Poderes, uno de los ejemplos más emblemáticos lo encontramos en la controversia constitucional 109/2004, promovida por el Ejecutivo federal en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

La disminución o no de incremento en forma razonable del presupuesto anual al Poder Judicial, implicaría una grave vulneración al principio de división de poderes por parte del Ejecutivo y Legislativo, al ser quienes participan esencialmente en su conformación, ya que crea una dependencia y subordinación del poder judicial.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, con ello, la estructura y facultades del Poder Judicial de la Federación para propiciar un régimen de plena vigencia del Estado de Derecho y un sistema de administración de justicia justo y eficiente que a su vez requiere de un Poder Judicial que ejerza en plenitud su independencia.

**SEGUNDO.** La independencia e imparcialidad que la función exige al juzgador, le impone sustraerse de toda injerencia o presión extraña o de la interferencia que pudieran ejercer las partes que intervienen en los procesos, por lo que se reafirma el principio constitucional y legal

de que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, dentro de la órbita de sus atribuciones y en respeto estricto a la independencia que constitucionalmente se les reconoce, no deberán, por ningún motivo, realizar ni admitir injerencia, interferencias, vínculos o cualquier tipo de presión, venga de donde viniere, que tiendan a influenciar, desviar o distorsionar su función.

**TERCERO.** Dentro del ámbito de la independencia irrestricta de los juzgadores, se reafirma el respeto a todas aquellas acciones individuales o colectivas, así como a las diversas formas de organización o asociación que tengan como propósito el mejoramiento de la función jurisdiccional que a todos interesa.

Ahora bien, al observar con preocupación los planteamientos actuales contra la independencia y autonomía de las y los magistrados y jueces federales, cada vez más frecuentes, se propone a esta honorable asamblea la creación del **Comité Consultivo de Independencia Judicial**, a través de la siguiente iniciativa con proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se propone la reforma a **los Estatutos de esta Asociación**, a fin de **adicionar los artículos 62 y 63 al Libro IV, Capítulo Único**, y modificar la denominación de dicho libro, para la implementación del **Comité Consultivo de Independencia Judicial y sus facultades Estatutarias**, a efecto de quedar como sigue:

...

## LIBRO IV

### CAPÍTULO ÚNICO

## DE LOS COMITÉS CONSULTIVOS DE EXDIRECTORES NACIONALES Y DE INDEPENDENCIA JUDICIAL

**Artículo 60. Integración del Comité Consultivo de Exdirectores Nacionales...**

**Artículo 61. Facultades del Comité Consultivo de Exdirectores Nacionales...**

**Artículo 62. Integración del Comité Consultivo de Independencia Judicial.**

El Comité Consultivo de Independencia Judicial estará integrado por siete juzgadoras y juzgadores asociados en activo, de los cuales una o uno será su coordinador y cuyo encargo durara un año.

- I. El Comité será elegido por la Directiva Nacional, en los primeros tres meses del año de la renovación de dicha directiva.
- II. Se reunirá en forma presencial o virtual por lo menos tres veces al año.
- III. Las propuestas de acciones a la Directiva Nacional, se tomarán por mayoría simple de sus integrantes presentes en cada sesión.

**Artículo 63. Facultades del Comité Consultivo de Independencia Judicial.**

El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer y auxiliar a la Directiva Nacional, sobre acciones en defensa de la independencia y autonomía judicial.
- II. Recomendar a la Directiva Nacional toda actividad para preservar la unidad de las y los agremiados, a efecto de concretar los objetivos y fines sociales.

- III. Plantear a la Directiva Nacional, mecanismos de defensa para proteger la independencia judicial, en sede nacional o internacional.
- IV. Atender cualquier encomienda solicitada por el Director o Directora Nacional.
- V. Proponer acciones que fortalezcan la independencia judicial.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la página oficial de internet de esta Asociación.

**SEGUNDO.** Con la entrada en vigor del presente Decreto, queda sin efecto cualquier acuerdo o determinación que sobre dicha temática se hubiera tomado con anterioridad por la Asamblea y previo a la entrada en vigor de los Estatutos vigentes.

### **ATENTAMENTE**

---

**MAGISTRADO**

**ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO<sup>5</sup>**

---

<sup>5</sup> Adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con sede en Guanajuato.